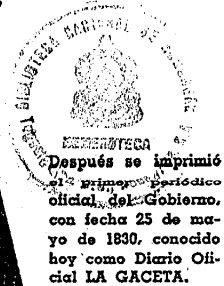


La primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

# LA GACETA



## Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON

AÑO CIV

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 30 DE MAYO DE 1980

NUM. 23.115

## Junta Militar de Gobierno

## CONTENIDO

DECRETO N° 932

Mayo de 1980

ECONOMIA

Acuerdo N° 237-80 — Abril de 1980

AVISOS

### DECRETO NUMERO 932

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que el Código del Trabajo, en su Artículo 234, prohíbe la intermediación en las gestiones de alistamiento de marinos, exceptuando a los sindicatos y a otras instituciones que actúen con fines no lucrativos;

CONSIDERANDO: Que para una más efectiva protección de los derechos de los trabajadores del mar y de las vías navegables, es necesario emitir un conjunto de normas que instituyan los procedimientos a observar para el alistamiento de aquéllos trabajadores;

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto N° 1, del 6 de diciembre de 1972,

DECRETA:

#### LA SIGUIENTE LEY SOBRE EL ALISTAMIENTO DE MARINOS

Artículo 1°—Corresponde sólo a las organizaciones sindicales de trabajadores del mar y vías navegables y demás instituciones con fines no lucrativos, debidamente reconocidas y autorizadas por el Estado, servir como intermediarias en gestiones de alistamiento de marinos, con sujeción a las disposiciones de esta Ley, del Código del Trabajo y demás leyes, reglamentos y convenios internacionales aplicables.

En consecuencia, se declarará de plano inadmisibles cualesquiera gestiones de intermediación que hagan personas naturales o jurídicas no autorizadas, de conformidad con el párrafo que antecede.

Artículo 2°—El interesado en prestar servicios a bordo de una nave mercante, se sujetará al siguiente procedimiento:

- Presentará ante la Dirección General de Empleo, por medio de la Oficina de Colocación correspondiente, la Boleta Individual de Embarque, acompañando dos ejemplares del contrato individual de trabajo, la libreta de Identificación como tripulante, la Tarjeta de Salud, el pasaporte, las fotografías que se le indiquen y la nota de presentación del Sindicato gestor, si hubiere intermediación. Dicha nota no será requerida si las gestiones de alistamiento fueren directas del interesado o de la Oficina de Colocación de la Dirección General de Empleo;

- El funcionario competente de la Dirección General de Empleo, verificará que la documentación indicada anteriormente se encuentra arreglada a derecho, especialmente que las cláusulas del contrato individual se ajustan al Código del Trabajo y a los lineamientos del trabajo de mar a nivel internacional;
- Estando debidamente reunidos los requisitos enunciados, el funcionario autorizará con su firma la Boleta Individual de Embarque. En caso contrario no autorizará tal boleta, devolverá al solicitante la documentación presentada y por escrito resolverá en el acto, explicando las razones de la denegatoria;
- Una vez autorizada la Boleta Individual de Embarque, se presentará a la Oficina de Migración respectiva, dependiente de la Dirección General de Población y Política Migratoria, para la aprobación final del embarque.

Artículo 3°—En Aquellos casos en que ciertas empresas de la marina mercante acostumbren normar sus relaciones de trabajo, mediante disposiciones consignadas en regulaciones uniformes y generales que comprendan a todos los marinos que le prestan sus servicios en cada nave, se tendrá por cumplida la obligación de acompañar los ejemplares del contrato individual de trabajo, previstos en el literal a) del artículo anterior, acompañando el Sindicato intermediario o el solicitante, un ejemplar del rol de la tripulación, que contenga las condiciones de trabajo.

Artículo 4°—Periódicamente la Dirección General de Empleo, hará una comprobación de boletas de embarque con las copias y los informes provenientes de la Dirección General de Población y Política Migratoria y de su resultado se enviará informe a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 5°—El funcionario competente de la Oficina de Migración, verificará que la Boleta Individual de Embarque llena los requisitos establecidos en el Artículo 2 de esta Ley y en la Ley de Población y Política Migratoria, y en tal caso firmará y sellará la Boleta en el espacio correspondiente; con lo cual se tendrá por bien hecho el trámite de embarque del marino.

Artículo 6°—Compete a la Oficina de Migración respectiva llevar un control de las Boletas Individuales de Embarque y además remitir a la Dirección General de Población y Política Migratoria, un informe detallado con el original de las mismas, y con copia a la Dirección General de Empleo, la cual vigilará por la protección del marino y efectividad de sus derechos, actuando en coordinación con todas las autoridades estatales involucradas en la materia.

Artículo 7°—Si se comprobare que los funcionarios o empleados indicados en los artículos anteriores, autorizaren la Boleta Individual de Embarque, sin cumplirse los requisitos previstos, la autoridad nominadora competente impondrá la sanción que corresponda, de acuerdo con la Ley de Servicio Civil y según el análisis de la gravedad de la falta.

Artículo 8°—Si las Organizaciones Sindicales de que trata el Artículo 1 de esta Ley, de alguna manera infringieren el procedimiento legal establecido, les serán aplicadas las sanciones previstas en los Artículos 500 y 501 del Código del Trabajo, así como la suspensión de la autorización como intermediarias, durante el término que se establezca en resolución definitiva de única instancia, que dictará el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 9°—El funcionario o empleado con facultad de autorizar visas para abandonar el país, se abstendrá de hacerlo, cuando se trate de marinos alistados, conforme a esta Ley, que además de la documentación requerida, no presenten la Boleta Individual de Embarque, con sus respectivas firmas.

Artículo 10.—Los formularios de la Boleta Individual de Embarque, serán emitidos por cuenta de las Organizaciones Sindicales autorizadas, conforme al modelo aprobado por el Poder Ejecutivo, mediante acuerdo que dictará a través de las Secretarías de Gobernación y Justicia y de Trabajo y Previsión Social, la cual elaborará los que correspondan a las Oficinas de Colocación.

Los formularios indicados deberán emitirse en juegos por cuadruplicado y distribuirse así: Una copia para la Organización Sindical intermediaria, en su caso; otra copia para la Dirección General de Empleo, otra para el marino alistado y el original para la Oficina de Migración respectiva.

Artículo 11.—Los sindicatos autorizados, de acuerdo con la Dirección General de Empleo, elaborarán un proyecto de escalafón, que servirá para ordenar el alistamiento de marinos, a efecto de darle oportunidad de trabajar a todos los interesados en atención a su antigüedad y calificación. La Dirección General de Empleo, deberá velar por su cumplimiento, a cuyo efecto coordinará sus actividades con la Inspección General de Trabajo.

No obstante, un marino que se encuentre en tierra por vacaciones, o habiéndose restablecido de enfermedad o accidente de trabajo, podrá ser reembarcado sin necesidad de esperar el turno, que de acuerdo al escalafón le correspondería, cuando sea requerido directamente por la empresa interesada en sus servicios; pero deberá sujetarse, para su salida al procedimiento establecido en la presente Ley.

Otros casos especiales serán determinados en la reglamentación escalafonaria, que será aprobada por el Poder Ejecutivo, mediante acuerdo que dictará a través de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 12.—Las Oficinas de Colocación de la Dirección General de Empleo, dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, continuarán sus actividades de alistamiento, bajo las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 13.—Los Sindicatos autorizados para realizar gestiones de alistamiento de marinos, estarán sujetos a las inspecciones periódicas o extraordinarias que ordene la Inspección General de Trabajo, así como a las medidas que dicte la Dirección General de Empleo, y deberán colaborar con todas las autoridades estatales con competencia en la materia, para la correcta aplicación de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 14.—La presente Ley entrará en vigencia el día uno de junio de este año y se publicará en el Periódico Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.

**POLICARPO PAZ GARCIA**

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ

AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

**José Cristóbal Díaz García**

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

**Eliseo Pérez Cadalso**

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

**Diego Landa Celano**

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por ley,

**Jaime Martínez Guzmán**

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

**Valentín Mendoza A.**

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

**Carlos Manuel Zerón**

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, por ley,

**Carlos Alvarado Salgado**

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social, por ley,

**Manuel Octavio Suazo**

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

**Adalberto Discua Rodríguez**

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, por ley,

**Guillermo Sevilla Gamero**

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo, por ley,

**Hermes Bertrand Anduray**

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

**Virgilio Cáceres Pineda**

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario, por ley,

**Carlos Urrutia**

## ECONOMIA

ACUERDO No. 237-80.

Tegucigalpa, D. C., 29 de abril de 1980

Vista: Para resolver la solicitud presentada, con fecha catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por el Abogado Héctor Mejía López, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa "ACEROS INDUSTRIALES, S. A. de C. V.", del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, y contraída a pedir equiparación de beneficios a nivel nacional y centroamericano, con sus similares "INDUSTRIAS METALICAS, S. A. de C. V.", de la República de Honduras; "LAMINADORA COSTARRICENSE, S. A.", de la República de Costa Rica y "GALVANIZADORA CENTROAMERICANA, S. A." (GALCASA), de la República de Guatemala.